

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que mediante sentencia de tutela del 07 de junio de 2019¹, la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, declaró la ineficacia de los autos proferidos el 19 de octubre de 2018² y 29 de abril de 2019³, dichas providencias deben entenderse inexistentes, por manera que el presente asunto vuelve al estado en que se encontraba antes de la expedición del primero de los autos en cita, es decir, para resolver sobre solicitud de levantamiento de medidas cautelares del demandado, y sobre la insistencia de la demandante para que se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias - Meta, a fin de que inscriba la sentencia aprobatoria de la partición.

Para resolver se considera:

En el sub examine, se observa que el 19 de julio de 2016⁴, el Juzgado profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición, omitiéndose disponer la cancelación o levantamiento de las medidas cautelares decretadas desde la fase declarativa del juicio (inscripción de demanda y embargo de remanentes), que por ministerio de la ley debían continuar vigentes mientras se adelantara la liquidación de la sociedad patrimonial (Num 3º art. 598 CGP).

El suscrito Juez se aparta de la tesis señalada por la anterior titular del Juzgado, contenida en el auto del 09 de febrero de 2017⁵, en el que se negó el levantamiento de las cautelas. No obstante que se coincide en que el embargo de remanentes y la inscripción de demanda, son medidas cautelares procedentes en los juicios declarativos que pueden mantenerse vigentes en la etapa liquidatoria subsiguiente, no se apoya el argumento que dice que las mismas, solo pueden ser levantadas luego de realizada la inscripción de la sentencia de partición en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos.

En efecto, una consecuencia lógica de aprobar el trabajo de partición, es que se levanten las medidas cautelares vigentes hasta el momento, con miras a que se efectúe la inscripción de la sentencia. Sobre el particular, el Profesor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, enseña "...En los procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial por causa diferente a la muerte de uno de los cónyuges, también podrá decretarse el embargo y secuestro de bienes que constituyan gananciales, pero la medida solamente tendrá vigencia hasta que se profiera sentencia. Es decir, en este tipo de procesos la medida no puede tener vigencia más allá de la duración del proceso de liquidación, porque en este debe adjudicarse la totalidad de los activos y pasivos sociales, y para ello es necesario que el bien no esté afectado con embargos y secuestros. Dicho de otra manera, al proferir sentencia en el proceso de liquidación, en ella debe ordenarse también el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes

¹ Folios 196 a 199 C.2.

² Folios 172 a 174 C.2.

³ Folios 179 y 180 C.2.

⁴ Folios 126 y 127 C.6.

⁵ Folio 93 y 94 C.2.

sociales... ”⁶. (Subrayado fuera de texto). Así las cosas, es claro que el levantamiento de las cautelas decretadas o vigentes en el trámite liquidatorio, deben ser canceladas luego de aprobarse la partición a fin de que se hagan efectivos los derechos reconocidos en la sentencia.

Es de precisar que si el auto del 18 de abril de 2017⁷ que se abstuvo de reponer aquel que negó el levantamiento de las medidas cautelares fue confirmado por el Superior mediante auto del 07 de junio de 2017⁸, lo que se discutió en dichas providencias fue si las pluricitadas medidas cautelares (inscripción de demanda y embargo de remanentes), resultaban procedentes en este tipo de juicios, empero no se estudió si su levantamiento era necesario para la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición.

Consecuencialmente, mediante este proveído el despacho subsanará la omisión en comento, y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso, pues, se reitera, el fin del proceso liquidatorio impone la cancelación de cautelas a efectos de abrir camino a la inscripción de la partición.

De otro lado, la señora MARÍA VICTORIA FONSECA LARROTA y su apoderada judicial han solicitado al Juzgado que se adicione o amplíe la parte resolutive de la sentencia que aprobó la partición, a fin que se ordene de manera expresa al Registrador de Instrumentos Públicos de Acacias – Meta, la inscripción de la sentencia, toda vez que así le fue exigido por esa autoridad, la cual se abstuvo de inscribir dicho proveído en el folio de matrícula No. 232-467 aduciendo la existencia de hipoteca vigente inscrita con anterioridad a la inscripción de la demanda de unión marital de hecho; que además le fue advertido que aun siendo favorable la sentencia a la demandante, no podía desconocerse los derechos del acreedor hipotecario, más aun cuando el inmueble afectado con la medida cautelar no fue adjudicado “plenamente” al embargado.

En efecto, a folios 134 a 141 C.2 obra copia de la Resolución No. 62-2016 del 29 de diciembre de 2016, proferida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias – Meta, mediante la cual el Registrador no revoca la nota devolutiva del 25 de noviembre del mismo año, con la cual se inadmitió la solicitud de registro de la sentencia aprobatoria de la partición del 19 de julio de 2016 proferida por este Juzgado. En dicho documento el Registrador señala que el embargo hipotecario vigente sobre el folio de matrícula No. 232-467 amparado en hipoteca inscrita con anterioridad a la inscripción de la demanda de unión marital de hecho, hace que aun siendo favorable la sentencia a la demandante, no proceda la inscripción de la sentencia en garantía de los derechos del banco acreedor, más aun cuando el inmueble afectado con la medida cautelar no fue adjudicado en su totalidad a la persona embargada, esto es al señor FRANCISCO DE JESÚS UMBARILLA LÓPEZ, y que un análisis jurídico de la sentencia no evidenciaba que en la partición se hiciera alusión a pasivos dentro de la sociedad patrimonial,

⁶ PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, pag 209 – Edi. Temis S.A. Bogotá 2017.

⁷ Folios 100 y 101 C.2.

⁸ Folios 12 a 15 Cuaderno del Tribunal.

circunstancia que quedaba desvirtuada atendiendo a las anotaciones vigentes en la matricula del referido inmueble.

Sobre el particular, sea lo primero precisar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias - Meta, que si el trabajo de partición aprobado en sentencia del 19 de julio de 2016, no se hace mención de pasivos sociales, es porque el gravamen se constituyó con posterioridad a la fecha en que finalizó la sociedad patrimonial de bienes entre los compañeros permanentes, la cual perduró y así fue declarada judicialmente entre el 15 de enero de 2002 hasta el 20 de octubre de 2008, por manera que, el señor FRANCISCO DE JESÚS UMBARILLA LÓPEZ, adquirió un crédito personal garantizando la obligación mediante hipoteca sobre un inmueble de naturaleza social, pues, fue adquirido por compraventa el 11 de marzo de 2003, lo cual pudo hacer habida cuenta que él es quien aparece como titular del derecho de dominio, situación que no modifica que se trate de un inmueble social.

Siendo de esa manera, la inscripción de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición es procedente toda vez que, se reitera, el inmueble identificado con el folio 232-467 pertenecía a la sociedad patrimonial, por lo que a la señora MARÍA VICTORIA FONSECA LARROTA le corresponde el 50% del derecho de dominio sobre el predio a título de gananciales, y el otro 50% al señor FRANCISCO DE JESÚS UMBARILLA LÓPEZ, siendo la razón por la que no se adjudicó "plenamente" el inmueble ha dicho señor, como lo echó de menos la Oficina de Registro. Además, según lo establecido por el art. 2452 del Código Civil, el acreedor hipotecario tiene la facultad de perseguir el bien gravado, con independencia de quien figure como su actual propietario, de manera que no es aceptable que se niegue la inscripción de la sentencia con fundamento en que el inmueble no fue adjudicado en un 100% al demandado.

En todo caso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del art. 509 del CGP, aplicable a este asunto por remisión del art. 523 ejusdem, "...La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente", de donde nace el imperativo legal de inscribir la partición.

Consecuencialmente, se ordenará oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias, para que proceda a la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición, teniendo en cuenta el contenido de esta providencia la cual le será remitida en copia.

No se procede a adicionar y/o a corregir la sentencia que aprobó la partición como lo solicitó la abogada RUTH YAMILE VARGAS REYES, toda vez que se no se advierte que se hubiere omitido resolver algún punto objeto de la litis, o que en la parte resolutive de dicha providencia se hubiere incurrido en error aritmético o de omisión de palabras o alteración de éstas.

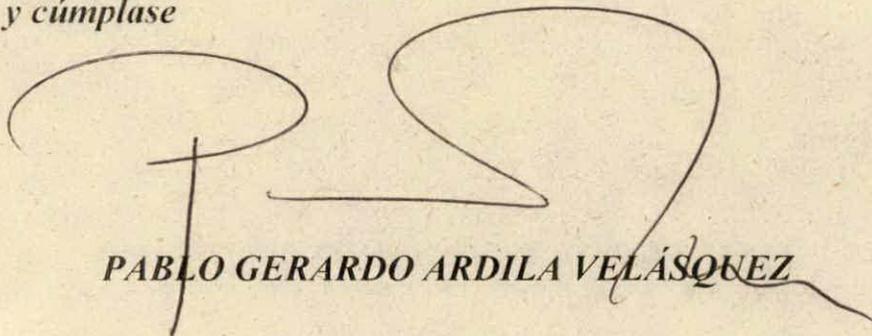
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

- 1.- *Levántense todas las medidas cautelares decretas con ocasión de este proceso. Por Secretaría, librese oficio a las autoridades correspondientes.*
- 2.- *Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias, para que proceda a la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición en el folio de matrícula 232-467, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, la cual deberá serle remitida en copia.*
- 3.- *Se reconoce personería a la doctora RUTH YAMILE VARGAS REYES, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>089</u> del <u>26 junio 2019</u></p> <p> STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria</p>
--